



Resolución Directoral Regional

Nº 336-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 AGO 2019

VISTO:

Escrito con Registro N° 3974-2019 de fecha 18 de julio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 308-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2019, Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019, Exp. Adm. N° 1270-2019, Exp. Adm. N° 11362-2017, Exp. Adm. N° 11355-2017, Exp. Adm. N° 11356-2017, Exp. Adm. N° 1267-2018, Exp. Adm. N° 1268-2018, Exp. Adm. N° 1269-2018, Exp. Adm. N° 11357-2017, Exp. Adm. N° 1271-2018, Exp. Adm. N° 1272-2018, Exp. Adm. N° 1273-2018, Exp. Adm. N° 1274-2018, Exp. Adm. N° 1275-2018, Exp. Adm. N° 1276-2018 y Exp. Adm. . N° 1277-2018.

CONSIDERANDO:

Sobre la Naturaleza Jurídica del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, *"Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (...)".* Complementado por el numeral 216.1 del Artículo 216° y por el Artículo 217° del citado cuerpo normativo¹. Se determina que el recurso administrativo de reconsideración, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que la autoridad administrativa que la haya emitido, lo modifique o lo revoque en mérito de la valoración de una nueva prueba.

Que, respecto esta "nueva prueba", MORON URBINA, señala que, *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*². Asimismo señala que *"cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo."*

Que, para el presente caso, Don Edgar Leyva Calderón, mediante Escrito con Registro N° 3974-2019 de fecha 18 de julio del 2019, formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 308-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2019, que resuelve Declarar firme la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, solicitando se declare nula la citada

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216° - Recursos Administrativos-

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.(...)

Artículo 217° - Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 208, Tomo II.



Resolución Directoral Regional

Nº 336 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 AGO 2019

resolución y se disponga renovar el acto de la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que, al momento de notificar la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, esta se realizó en el domicilio real del administrado sito en la Asociación de Vivienda Javier Noriega Mz. D Lt. 07 del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; sin embargo, en el exordio de la solicitud de fecha 07 de marzo del 2019 nosotros habíamos consignado un domicilio procesal sito en la Urb. San Pedro Calle Uruguay Mz. C Lt. 05 de Tacna, estudio jurídico del abogado que suscribió la solicitud del 07 de marzo del 2019; 2) Que, hemos actuado en cumplimiento al artículo 124° inc. 5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y que su representada habría infringido el artículo 21.1. de la precitada norma el cual señala que "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)", así como el artículo IV 1.2 principio del debido procedimiento; por lo que, se habría incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la misma norma. Por lo que, se debe determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Don Edgar Leyva Calderón.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Que, según lo establecido en el numeral 20.1. del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, "Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.(...)" y del inciso 21.1. del artículo 21° "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."

Que, según Morón Urbina "Tiene prioridad la notificación personal al interesado, según la cual este accede inmediatamente y directamente al conocimiento de lo decidido; empleándole, cualquier medio que permita tener constancia de su recepción en su domicilio señalado en el escrito de apersonamiento (notificación personal domiciliaria). También es necesario indicar que la notificación personal puede ser cumplida a través del representante de un administrado, cuando este se ha apersonado y comparece de este modo en el procedimiento (...). Cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con el interesado."³

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019, fue notificado el 04 de junio del 2019 en el domicilio que el administrado consignó en el exordio del escrito con registro N° 1270-2019 de fecha 07 de marzo del 2019, señalando como domicilio real en la Asociación de Vivienda Javier Noriega Mz. D Lt. 07 del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Departamento de Tacna y como domicilio procesal en la Urbanización San Pedro, Calle Uruguay Mz. C Lt. 05 del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, notificación que fue remitida al domicilio real y recibida por el hijo del administrado, Edgar Jampier Leyva García identificado con D.N.I. N° 76852884; teniéndose por bien notificado el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, por lo que el administrado tenía plazo de 15 días hábiles perentorios ; esto es, hasta el 25 de junio del 2019 para impugnar la mencionada resolución;

³ MORON URBINA, Ivan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 2017, p. 292, Tomo II.



Resolución Directoral Regional

Nº 336 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 08 ABO 2019

Que, según el Oficio N° 090-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de julio del 2019, la responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informa que no existe recurso de apelación y/u otros en contra de la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de mayo del 2019, notificada al interesado con fecha 04 de junio del 2019.

En este sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 308-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2019, el acto administrativo fue declarado firme, en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que establece, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo cual debe declararse improcedente los solicitado por el administrado.

Asimismo, que al haberse revisado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por la entidad respecto al declarar firme el acto administrativo recaído en la Resolución Directoral Regional N° 184-2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA, por el contrario, lo manifestado por el administrado en dicho medio impugnatorio, está relacionado y sustentado en diferente interpretación de la normatividad aplicada y de las pruebas actuadas y analizadas en el expediente que no son motivaciones a ser realizadas por este órgano, al haberse declarado firme; consecuentemente, el recurso de reconsideración deviene en improcedente al no cumplir con la presentación de una nueva prueba conforme a lo establecido en el 219° del TUO de la Ley 27444.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don Edgar Leyva Calderón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 308-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2019, Por lo tanto, CONFIRMAR, la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Distribución:
Administrados
DRAT
OAJ
OPP
AATAC
EXP. ADM.
Archivo

GACCH/lbchclh

